



Ciudad de México, a tres de enero de dos mil diecisiete.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 7 de noviembre de 2016, a través de la PNT, Plataforma Nacional de Transparencia, a la que corresponde el número de folio 0002700247616, y

RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por Internet en la PNT" (sic)

Descripción clara de la solicitud de información

"Deseo conocer cuantas investigaciones existen en contra de... y cuál es el motivo de la investigación de 2010 a la fecha" (sic).

Otros datos para facilitar su localización

"Es titular de la unidad de asuntos jurídicos de la agencia nacional de protección al medio ambiente del sector hidrocarburos de semarnat" (sic).

II.- Que a través de la resolución de 6 de diciembre de 2016, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia determinó la ampliación del plazo de respuesta por un periodo de hasta diez días hábiles, toda vez que no contaba con los elementos suficientes para su debido pronunciamiento.

III.- Que mediante oficio No. DGDI/310/691/2016 de 15 de noviembre de 2016, la Dirección General de Denuncias e Investigaciones comunicó a este Comité, que después de realizar la búsqueda exhaustiva en los sistemas electrónicos denominados Sistema Integral de Atención Ciudadana y Sistema Integral de Quejas y Denuncias Ciudadanas, del periodo comprendido 1 de enero de 2010 al 7 de noviembre de 2016, localizó 3 registros de quejas y denuncias en contra de la persona del interés del particular.

IV.- Que por oficio No. 16/TAR-2901/2016 y comunicado electrónico de 17 de noviembre de 2016 y 2 de enero de 2017, respectivamente, el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales informó a este Comité, que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos inició sus operaciones el 2 de marzo de 2015, por lo que realizó una búsqueda exhaustiva en los libros del gobierno y en el Sistema Integral de Quejas y Denuncias, a partir de la fecha señalada, localizando el expediente No. 2015/SEMARNAT/DE504 que se encuentra concluido por acuerdo por falta de elementos, y el motivo de dicha investigación fue por la omisión o extemporaneidad en la presentación de la declaración patrimonial.

Por otra parte, el órgano fiscalizador también informó que localizó los expedientes de quejas Nos. 2016/SEMARNAT/QU52 y 30161/2016/PPC/SEMARNAT/QU69, de 30 de agosto y 8 de noviembre de 2016, los cuales están en etapa de investigación, por lo que los motivos que dieron origen a la investigación



están reservados, de conformidad con los artículos 113, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que su difusión puede causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de leyes.

En ese sentido, el órgano fiscalizador a efecto de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública precisó que la divulgación de los hechos denominados en los expedientes Nos. 2016/SEMARNAT/QU52 y 30161/2016/PPC/SEMARNAT/QU69 sin que haya emitido una determinación final respecto la inexistencia o no de presunta irregularidades administrativa atribuibles al servidor público del interés del particular, representa un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio del interés real y directo de los servidores públicos investigados.

Aunado a lo anterior, al señalar los hechos denunciados (presunta irregularidad) y mantener como pública la información contenida en los expedientes citados, advertiría las líneas de investigación que se están llevando a cabo para su debida integración, además del inminente conocimiento del nombre del servidor público y/o algún otro que se relacione con la investigación, sin que exista un determinación final, afectando también el interés público, ya que el actuar de Área de Quejas- *como sujeto obligado*- tiene como fin el salvaguardar el sigilo de toda investigación.

En ese sentido, el riesgo de perjuicio por la divulgación de los motivos de la investigación según en los expedientes Nos. 2016/SEMARNAT/QU52 y 30161/2016/PPC/SEMARNAT/QU69, supera el interés público general de que se difunda, ya que se ocasionaría un perjuicio a la actividad de esta Área de Quejas en la investigación, integración y determinación, así como a la esfera jurídica del servidor o servidores públicos relacionados con la investigación, sin que se haya tomado una determinación final respecto de las posibles irregularidades administrativas que se pudieran advertir por el actuar de algún servidor público.

En consecuencia, se reservan los motivos de la investigación contenida en los expedientes Nos. 2016/SEMARNAT/QU52 y 30161/2016/PPC/SEMARNAT/QU69, por un periodo de 2 años contados a partir del 8 de noviembre del 2016, al encontrarse sustentada en la normatividad expuesta, lo que se adecua al principio de proporcionalidad, siendo el medio menos restricto disponible para evitar el perjuicio a la esfera jurídica de los servidores públicos y a la integración, investigación y determinación que al efecto se dicte.

V.- Que observando en lo conducente las disposiciones vigentes en materia de Archivos, se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas.

VI.- Que de conformidad con lo previsto en el Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultados precedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer, dictar los acuerdos que sean necesarios y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, 65, fracción II, 98, 102, 110 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la



Información Pública; 43, 44, fracción II, 104, 106, 113 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracción II del Reglamento del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el Tercero Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016.

SEGUNDO.- En el folio que nos ocupa, se requiere obtener la información señalada en el Resultando I, del presente fallo, misma que se tiene por reproducida para los efectos conducentes.

Al respecto, la Dirección General de Denuncias e Investigaciones y el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, comunican al particular la información que quedó señalada en los Resultandos III y IV, primer párrafo, de este fallo, misma que se comunicará a través de la presente determinación y a través de internet en la PNT, esto es por la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con los artículos 132 y 136, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los diversos 130 y 133, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria.

TERCERO.- Por otro lado, el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales comunica al particular que no es posible proporcionar los motivos de las investigaciones que dieron origen a los expedientes Nos. 2016/SEMARNAT/QU52 y 30161/2016/PPC/SEMARNAT/QU69, toda vez, que ésta reservada considerando que se encuentran en trámite, de conformidad con lo señalado en el Resultando IV, párrafos segundo a sexto, de esta determinación.

En ese sentido, a fin de acreditar cada uno de los elementos previstos en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los Vigésimo Cuarto y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (en adelante Lineamientos Generales), que prevén que para considerar como reservada la información se deberá señalar:

De la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

De los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;
- III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
- IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

...

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

En esa tesitura, el órgano fiscalizador señala que a fin de acreditar los requisitos previstos en el Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales para determinar la reserva de los motivos de la investigación que sigue en los expedientes Nos. 2016/SEMARNAT/QU52 y 30161/2016/PPC/SEMARNAT/QU69, considerando que se encuentran en etapa de investigación, por lo que poner a disposición los motivos de la investigación revelaría los hechos denunciados y las posibles líneas de investigación, lo que actualiza las fracciones I y II del citado lineamiento; asimismo, considerando que a partir de los hechos denunciados y las diligencias ordenadas se pretenden integrar a dichos expedientes las constancias necesarias para realizar el proceso de verificación de leyes señalado, a efecto de que la autoridad investigadora obtenga los elementos de convicción que resulten idóneos, y que estén directamente relacionados con los hechos investigados para la acreditación de las conductas presuntamente irregulares, se actualiza la fracción III del multicitado lineamiento; y, en virtud de ello, publicar o difundir esta parte de la información, relacionada con las investigaciones en trámite, sin duda obstaculizaría la atribución de vigilancia a cargo de ese Órgano Interno de Control, prevista en los artículos 79 y 80, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, toda vez que alertaría al investigado, respecto de las conductas que en relación a sus obligaciones se están verificando, lo que le permitiría modificar o eliminar documentos o información relacionados con los hechos irregulares que se



atribuyen cancelando la posibilidad de acreditar la conducta irregular, actualizándose la fracción IV, del referido lineamiento.

Por otro lado, a fin de acreditar los supuestos previstos en el Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales, el órgano fiscalizador indica que la fracción y causal aplicable a la reserva de la investigación que nos ocupa, es el artículo 113, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales.

A mayor abundamiento, es de precisarse que en cuanto a la ponderación de los intereses en conflicto, el publicar los motivos de las investigaciones de los expedientes Nos. 2016/SEMARNAT/QU52 y 30161/2016/PPC/SEMARNAT/QU69, que aún se encuentran en trámite, generaría un riesgo de perjuicio directo a las líneas de investigación con las que se pretenden acreditar o no las conductas supuestamente irregulares imputadas a los servidores públicos investigados, a través de la información que se integra a dicho expediente; en tanto que siendo el Área de Quejas la responsable de su tramitación, de acuerdo a las facultades establecidas en los Lineamientos para la atención, investigación y conclusión de quejas y denuncias, aplicables al momento de la apertura de los expedientes que atienden lo solicitado, realiza un análisis general de la denuncia captada para establecer su competencia para conocer del asunto; posterior a ello, emite el Acuerdo de Radicación a fin de tramitar hasta su resolución la queja o denuncia de que se trate, con lo que inicia formalmente la etapa de investigación de los hechos denunciados, vinculando al servidor público involucrado con esta instancia.

Por otra parte, para allegarse de las documentales necesarias, la unidad administrativa está facultada para ejercer todas las acciones pertinentes a fin de obtener información que permita determinar la presunción de una responsabilidad administrativa. Así, durante el desarrollo de la investigación, el Área de Quejas emite una serie de acuerdos de trámite, con la finalidad de recabar los elementos comprobatorios para poder determinar la acreditación de la conducta irregular del servidor público de que se trate, así como su presunta responsabilidad en el hecho que se le imputa.

Es decir, que en la investigación se practican diligencias y se recaban documentales de cuyo análisis y adecuada valoración se podrá acreditar o no la irregularidad, no obstante, es hasta que se concluye la investigación, que se emite un acuerdo en el que el área investigadora arriba a las conclusiones, en dicho acuerdo se determinará si se encontraron elementos suficientes para iniciar un procedimiento disciplinario de responsabilidad administrativa en términos de lo señalado en el artículo 21, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, o bien, si los elementos resultaron insuficientes para suponer que la acción u omisión en que incurrió el servidor público.

Por lo que, de encontrarse en la investigación elementos suficientes que permitan determinar que la acción u omisión del servidor público puede constituir una responsabilidad administrativa, entonces, mediante acuerdo de remisión el expediente es enviado al área de responsabilidades del mismo Órgano Interno de Control, se expone la determinación de la conducta irregular; la vinculación entre los hechos motivo de la queja o denuncia y la actuación del servidor público o infractor; comprobación de los hechos; configuración de la hipótesis normativa; en su caso, daño patrimonial o beneficio económico y el incumplimiento a normatividad diversa, con el que concluye la investigación y se inicia el procedimiento administrativo disciplinario de responsabilidad, en el marco del citado artículo 21.

En suma, los expedientes de investigación Nos. 2016/SEMARNAT/QU52 y 30161/2016/PPC/SEMARNAT/QU69, se integraron con el fin de determinar: i) si se encontraron elementos suficientes para iniciar un procedimiento disciplinario, turnarlo al área de responsabilidad administrativa, o ii) si los elementos resultaron insuficientes, se archiva por falta de elementos. En caso de que se actualice el primero de los supuesto, entonces el expediente se turna al Área de Responsabilidades, para iniciar el procedimiento disciplinario, en el que el probable responsable es notificado del inicio del mismo, pues en este procedimiento se cita a comparecer en audiencia al presunto responsable, a efecto de rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de responsabilidad en los términos de la citada Ley, y demás disposiciones aplicables.

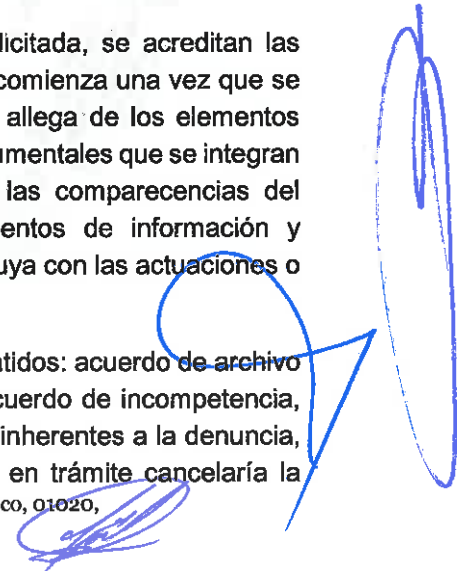
Consecuentemente, la publicidad de los hechos que se investigan por el ente fiscalizador podría ocasionar que el servidor público investigado conozca las líneas de investigación que se siguen cuyo fin sería acreditar o no la conducta irregular que se le imputa, en tanto que al difundir los hechos que la motivaron ocasionaría que el sujeto verificado pueda alterar o modificar el escenario y los hechos que se investigan, por lo que, se anularía la oportunidad de realizar las acciones materiales de inspección, cancelando con ello, el bien jurídico protegido a cargo de la autoridad, que se traduce en vigilar que el actuar de los servidores públicos sea en apego a las atribuciones que les confiere la normatividad aplicable.

Así, conforme a los argumentos vertidos se reitera que la investigación de los expedientes Nos. 2016/SEMARNAT/QU52 y 30161/2016/PPC/SEMARNAT/QU69, tiene por objeto acreditar o no la conducta irregular que se le imputa al servidor público, por lo que, publicar los motivos que les dieron origen cancelaría de manera directa e irreparable la oportunidad de la autoridad investigadora de cumplir con las obligaciones a su cargo, con lo que se acredita el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del bien jurídico tutelado.

Por otro lado, para precisar las razones objetivas por las que la apertura de los expedientes de investigación en trámite generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, es de señalar que atendiendo a que en la citada investigación, la autoridad verificadora se está allegando de elementos objetivos tales como documentos, actas circunstanciadas, informes, etcétera, mismos que serán analizados y administrados a fin de acreditar la conducta irregular que se le imputa al servidor público, la divulgación de esta información, permitiría al involucrado alterar o modificar el escenario y los hechos que se investigan.

Asimismo, en la motivación de la clasificación de la información solicitada, se acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, toda vez que la investigación comienza una vez que se emite el acuerdo de radicación de la denuncia administrativa, la autoridad se allega de los elementos necesarios y emite los acuerdos indispensables para llegar a una conclusión, documentales que se integran al expediente, conforme las líneas de investigación lo señalaron, así como las comparecencias del denunciante y/o servidor público si así se estimó oportuno, los requerimientos de información y documentación y sus respuestas, y una vez que la autoridad investigadora concluya con las actuaciones o diligencias inherentes a la denuncia, emitirá el acuerdo de conclusión.

En el acuerdo de conclusión procederá cualquiera de los siguientes sentidos: acuerdo de archivo por falta de elementos, acuerdo de remisión al área de responsabilidades, o acuerdo de incompetencia, según se desprenda del análisis de la totalidad de las actuaciones o diligencias inherentes a la denuncia, en virtud de lo anterior, proporcionar lo solicitado respecto a los expedientes en trámite cancelaría la





oportunidad de la autoridad investigadora de allegarse de elementos objetivos que acrediten la conducta investigada, ocasionando un daño irreparable a su función principal que es conocer e investigar las conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidad administrativa; en su caso aplicar las sanciones que correspondan en términos de ley.

Finalmente, es de señalarse que considerando que el interés público que se protege en la integración de una denuncia administrativa es arribar a una determinación respecto a la conducta supuestamente irregular cometida por un servidor público en el desempeño de su encargo o comisión, la reserva temporal del expediente solicitado es lo que menos restringe el acceso a la información, en tanto una vez que le recaiga la determinación que en derecho corresponda, la causal de clasificación invocada concluirá, conforme lo prevé el artículo 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria, no obstante, el plazo que se considera adecuado para la reserva de la información es de 1 año, a partir de la fecha de la presente resolución.

Así, de la adminiculación de los supuestos de reserva previstos en los numerales 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 113, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de los supuestos previstos en los Vigésimo Cuarto y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acredita que la reserva temporal de los expedientes Nos. 2016/SEMARNAT/QU52 y 30161/2016/PPC/SEMARNAT/QU69 es la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva, y el plazo de reserva de 1 año, es adecuado y proporcional para la protección del interés público, considerando las cargas de trabajo del órgano fiscalizador.

Siguiendo este orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria, este Comité de Transparencia modifica en sus términos la clasificación comunicada por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto a la reserva temporal de los expedientes Nos. 2016/SEMARNAT/QU52 y 30161/2016/PPC/SEMARNAT/QU69.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se comunica al peticionario la información proporcionada por la Dirección General de Denuncias e Investigaciones y el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, conforme a lo señalado en el Considerando Segundo de esta resolución.

SEGUNDO.- Por otra parte, se confirma la reserva de los motivos que originaron las investigaciones que se siguen en los expedientes Nos. 2016/SEMARNAT/QU52 y 30161/2016/PPC/SEMARNAT/QU69 invocada por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, conforme a lo señalado en el Considerando Tercero de esta determinación.


TERCERO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

en relación con el 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

Debe referirse que ese órgano garante ha puesto a disposición de los solicitantes de acceso a la información el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, inserto en la denominada Plataforma Nacional de Transparencia disponible en la dirección <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, en donde podrá presentar el señalado recurso de revisión.

CUARTO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a las unidades administrativas señaladas en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Claudia Sánchez Ramos, Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos; Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales y Titular de la Unidad de Transparencia, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro de este Comité, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.


Claudia Sánchez Ramos
Alejandro Durán Zárate
Roberto Carlos Corral Veale

Elaboró: Edgar Israel Pérez Rodríguez.

Revisó: Lic. Liliána Olvera Cruz.